

AUTO N. 00844

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021, modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 01 de julio de 2014, mediante radicado No. 2014ER107891, la Alcaldía de Ciudad Bolívar, solicito visita técnica al establecimiento de comercio **ACERRIO MARÍA SARMIENTO**, ubicado en la CARRERA 18 T No. 63 D - 11 SUR del Barrio La Acacia de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, ya que presuntamente está generando afectación por normas de carácter ambiental.

En atención a ello la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizo visita al establecimiento de comercio **ACERRIO MARÍA SARMIENTO**, ubicado en la CARRERA 18 T No. 63 D - 11 SUR del Barrio La Acacia de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, a fin de verificar los procesos que allí se adelantan, visita atendida por el Señor Fabio Galeano administrador del establecimiento, visita en constancia de Acta de visita de verificación No. 715.

Que, mediante requerimiento No. 2014EE116172 del 14 de julio de 2014, se solicitó a la Señora **RESURRECCIÓN SARMIENTO RODRÍGUEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.612.474, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **ACERRIO MARÍA SARMIENTO**, ubicado en la CARRERA 18 T No. 63 D - 11 SUR del Barrio La Acacia de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, con el objetivo de:

“(…)

- 1 *En un término de treinta (30) días confine el área de maquinado de madera o instale dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas. Conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.*
- 2 *En un término de treinta (30) días calendario un área al interior del establecimiento*

completamente cerrada para la disposición de los residuos de viruta y aserrín generados durante el proceso de transformación de la madera de tal forma que no se generen emisiones fugitivas. Conforme al artículo 90 de la Resolución 909 de 2008.

3. *En un término de ocho (8) días, adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones, conforme al Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 (...)*”

Que mediante Acta de Visita No. 1512 del 20 de noviembre de 2014, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizo visita al establecimiento de comercio **ACERRIO MARÍA SARMIENTO**, ubicado en la CARRERA 18 T No. 63 D - 11 SUR del Barrio La Acacia de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, a fin de verificar el cumplimiento al requerimiento 2014EE116172 del 14 de julio de 2014, visita atendida por su propietario **RESURRECCIÓN SARMIENTO RODRÍGUEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.612.474.

En consecuencia, a lo anterior se emitió el **Concepto Técnico No. 1463 de 23 de febrero de 2015**, en el cual se concluyó que el establecimiento de comercio **ACERRIO MARÍA SARMIENTO**, presento presunto incumplimiento al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008, y artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

Que la Dirección de Control Ambiental - SDA, profirió **Auto 1293 de fecha 25 de mayo de 2015**, mediante el cual se dio inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental, contra de la señora **RESURRECCIÓN SARMIENTO RODRÍGUEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.612.474, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **ACERRIO MARÍA SARMIENTO**, ubicado en la Carrera 18 T No. 63 D - 11 SUR del Barrio La Acacia de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

El citado acto administrativo fue notificado mediante aviso el 19 de noviembre de 2015, la señora **RESURRECCIÓN SARMIENTO RODRÍGUEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.612.474, previa citación para notificación personal con radicado 2015EE130932 de 18 de julio de 2015,

Que igualmente, el acto administrativo fue publicado en Boletín legal el 25 de mayo de 2015, y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante radicado 2015EE243506 de fecha 04 de diciembre de 2015.

Que mediante el **Auto No. 2904 del 26 de diciembre de 2016**, esta Autoridad formuló pliego de cargos a la señora **RESURRECCIÓN SARMIENTO RODRÍGUEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.612.474, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **ACERRIO MARÍA SARMIENTO**, ubicado en la Carrera 18 T No. 63 D - 11 SUR del Barrio La Acacia de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, así:

*“(…) **CARGO PRIMERO:** No adelantar ante la Secretaria Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, compilado hoy en el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015.*

***CARGO SEGUNDO:** No presentar los reportes del movimiento del libro de operaciones (informe anual) vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 66 del Decreto 1791 de 1996, compilado hoy en el artículo 2.2.1.1.11.14 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 67 literal c) del Decreto 1791 de 1996, compilado en el artículo 2.2.1.1.11.5 literal c) ibidem.*

***CARGO TERCERO:** No contar con un área adecuada para el almacenamiento de los residuos sólidos tales como aserrín, generados en el proceso de transformación, permitiendo con est ola dispersión de emisión fugitiva al exterior del predio donde se desarrolla la actividad, vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, y los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008. (…)*”

El citado acto administrativo fue notificado mediante edicto el 21 de octubre de 2019, a la señora **RESURRECCIÓN SARMIENTO RODRÍGUEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.612.474, previa citación para notificación personal con radicado 2018EE19149 de 09 marzo de 2018.

Que dentro del expediente SDA-08-2015-336, no reposa presentación de descargos por parte de la presunta infractora.

II. PRESENTACION DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“(…)

ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo: *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quine la solicite. (…)*”

Que, para garantizar el derecho de defensa, es la señora **RESURRECCIÓN SARMIENTO RODRÍGUEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.612.474, contaba con un término

perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto 2904 del 26 de diciembre de 2016**, el cual fue notificado por aviso el día 15 de octubre de 2019, es decir tenía hasta el hasta el 29 de octubre de 2019, para presentar descargos.

Que una vez consultado el sistema de información de la entidad FOREST, y el expediente, se evidenció que la señora **RESURRECCIÓN SARMIENTO RODRÍGUEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.612.474, no presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa, debido proceso y contradicción que le asiste, conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Consideraciones Generales

Que durante la etapa probatoria se deben recaudar los elementos de convicción, que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in límine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que, con fundamento en la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

"(...)

- 1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)*
- 2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)*
- 3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.)*
- 4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)*

¹Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto de este, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“(…) **2.3.1.1. Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)*

***2.3.1.2. Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate. (...)*

***2.3.1.3. Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Del caso concreto

De conformidad con la normativa, doctrina y la Jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para

el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular cargos mediante el **Auto 2904 del 26 de diciembre de 2016**, en contra de la señora **RESURRECCIÓN SARMIENTO RODRÍGUEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.612.474, lo cual hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que, de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento administrativo.

Que en este sentido, y una vez hecha la revisión en el sistema de información **FOREST** de la entidad, así como en la totalidad de los documentos que reposan en el expediente **SDA-08-2015-336**, en razón a que la señora **RESURRECCIÓN SARMIENTO RODRÍGUEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.612.474, no presentó escrito de descargos considera esta Dirección, que no hay pruebas por decretar a favor de la investigada, debido a que surtido el término de ley para la presentación de solicitudes probatorias, no se allegó documento alguno.

No obstante, y como quiera que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se considera que, por guardar directa relación con los cargos imputados, resulta provechosa la incorporación de las siguientes pruebas:

1. **Requerimiento No. 2014EE116172 del 14 de julio de 2014, emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre**
2. **Concepto Técnico 1463 de 23 de febrero de 2015, emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre y anexos.**

Estima esta Dirección, que dichos documentos son conducentes, puesto que son el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y así, completar los elementos probatorios.

Son **pertinentes**, toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados, y los cargos formulados, *Por no adelantar ante la Secretaria Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones, no presentar los reportes (informe anual) del movimiento del libro de operaciones, ni contar con un área de almacenamiento de residuos* del establecimiento de comercio **ACERRIO MARÍA SARMIENTO** propiedad de la señora **RESURRECCIÓN SARMIENTO RODRÍGUEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.612.474.

En concordancia con lo anterior, esta prueba resulta **útil**, puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados que aún no se encuentran demostrados con otra, haciendo del requerimiento No. **2014EE116172 del 14 de julio de 2014** y Concepto Técnico **1463 de 23 de febrero de 2015**, un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Finalmente y siendo que las pruebas a incorporar de oficio, forman parte integral del expediente **SDA-08-2015-336**, y fueron el instrumento base para evidenciar la infracción cometida, se concluye que presenta un nexo causal idóneo respecto a los fundamentos del inicio y la formulación del pliego de cargos dentro de este procedimiento administrativo, considerándose entonces como el instrumento legal, para que la Secretaría Distrital de Ambiente, acredite la veracidad de los hechos objeto de la investigación, ya que cumplen con la conducencia del caso.

Que en consecuencia este Despacho considera abrir a pruebas la investigación ambiental iniciada contra es la señora **RESURRECCIÓN SARMIENTO RODRÍGUEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.612.474, propietario del establecimiento de comercio **ACERRIO MARÍA SARMIENTO**, ubicado en la CARRERA 18 T No. 63 D - 11 SUR del Barrio La Acacia de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, decretando las que considera la Entidad conducentes, pertinentes y necesarias, para el presente caso, los documentos que obran en el expediente No. SDA-08-2015-336, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 1293 del 25 de mayo de 2015, en contra de la señora **RESURRECCIÓN SARMIENTO RODRÍGUEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.612.474, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Decretar de oficio y tener como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, por ser pertinentes, conducentes y útiles, los siguientes documentos obrantes en el expediente SDA-08-2015-336:

1. **Requerimiento No. 2014EE116172 del 14 de julio de 2014, emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre.**
2. **Concepto Técnico 1463 de 23 de febrero de 2015, emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre y anexos**

ARTÍCULO TERCERO. -Notificar el contenido del presente acto administrativo de la señora **RESURRECCIÓN SARMIENTO RODRÍGUEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.612.474, en la carrea 18 T No. 63 D - 11 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2015-336**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MAYERLY LIZARAZO LOPEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/03/2023
MAYERLY LIZARAZO LOPEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/03/2023

Revisó:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA

CPS:

CONTRATO 20230056
DE 2023

FECHA EJECUCION:

14/03/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

23/03/2023